



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº2 DE ALMERIA

AVDA. DE LA RONDA 120, EDF A, PLANTA SEGUNDA,

Tlf.: 660894612/660475909. Fax:

E-mail: atpublico.jmercantil.2.almeria.jus@juntadeandalucia.es

NIG: 0401342120220009762

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 94/2022. Negociado: 4

SENTENCIA NÚMERO 17/2023

En Almería, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

María Teresa Zambrana Ruiz, Magistrada - Jueza del Juzgado de lo Mercantil número dos de esta ciudad, ha visto en juicio oral y público, los presentes autos de juicio verbal registrados con el número 94/2022, promovidos por [redacted] representada por la Procuradora de los Tribunales, [redacted] y asistida por el Letrado [redacted] ejercitando acción de condena dineraria en concepto de indemnización de daños y perjuicios por actuaciones contrarias al derecho de la competencia, contra, SEAT, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales, [redacted] y asistida por el Letrado [redacted] y, a tal efecto se señalan los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Demanda.

[redacted] actuando mediante la representación antes indicada, interpuso demanda de juicio verbal ejercitando acción de condena dineraria en concepto de indemnización de daños y perjuicios por actuaciones contrarias al derecho de la competencia en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, finalizó suplicando que se dictara sentencia condenando a la demandada al pago de 3.737,97 euros más los intereses legales, todo ello con expresa condena en costas.



Código Seguro De Verificación:	[redacted]	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	ALEJANDRO ASENSIO MUÑOZ MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/20



SEGUNDO.- Contestación a la demanda.

Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada para su contestación en el plazo de diez días hábiles lo que hizo en sentido de oponerse y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso finalizó suplicando el dictado de una sentencia desestimatoria con imposición de las costas procesales a la parte actora.

TERCERO.- Vista.

Citadas las partes a la vista del juicio verbal, comparecieron en legal forma, procediéndose a exhortar a las mismas para llegar a un acuerdo, que no se logró, sino que se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

Cumplimentado el tramite de impugnación de documentos, se procedió a la fijación de hechos controvertidos:

- 1.- Marco jurídico. Alcance y efectos de la resolución de la CNMC
- 2.- Acreditación del pago del precio.
- 3.- Prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual.
- 4.- Concurrencia de los elementos del artículo 1902 del Código Civil, con especial incidencia en el daño y su cuantificación.
- 5.- Dies a quo en el devengo de intereses.

Propuestas por las partes las pruebas que consideraron necesarias en relación con los hechos controvertidos y admitidas las que se reputaron pertinentes, se procedió a la practica de la prueba testifical compareciendo los peritos Don Salvador Ciller Fernández y Don Albert Vanal. Las partes formularon sus conclusiones por escrito en los términos que obran en autos y que en aras a la brevedad se dan por reproducidos quedando de este modo los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes. Hechos en que las fundamentan.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	ALEJANDRO ASENSIO MUÑOZ MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/20



1.1.- Pretensión de la parte demandante.

En el presente procedimiento Doña [REDACTED] dirige su acción contra SEAT, S.A., ejercitando pretensión condenatoria al pago de la cantidad de 3.737,97 euros por la compra del vehículo SEAT matricula [REDACTED], adquisición que tuvo lugar el 3 de noviembre de 2008.

Fundamenta la parte demandante su acción en la Resolución de 23 de julio de 2015 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia recaída en el expediente S/00482/13 FABRICANTES DE AUTOMOVILES, que sancionó a AUTOMOVILES CITROËN ESPAÑA, S.A., B&M AUTOMOVILES ESPAÑA, S.A., BMW IBÉRICA S.A.U., CHEVROLET ESPAÑA, S.A.U., CHRYSLER ESPAÑA, SL, FIAT GROUP AUTOMOBILES SPAIN, S.A., FORD ESPAÑA, S.L., GENERAL MOTORS ESPAÑA, S.L.U., HONDA MOTOR EUROPE LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA, S.L., HYUNDAI MOTOR ESPAÑA, S.L.U., KIA MOTORS IBERIA, S.L., MAZDA AUTOMOVILES ESPAÑA, SA., MERCEDES BENZ ESPAÑA, S.A., NISSAN IBERIA, S.A., PEUGEOT ESPAÑA, S.A., PORSCHE IBÉRICA, S.A., RENAULT ESPAÑA COMERCIAL, S.A., SEAT, S.A., SNAP-ON BUSINESS SOLUTIONS, S.L., TOYOTA ESPAÑA, SL., URBAN SCIENCIE ESPAÑA, S.L.U., VOLKSWAGEN AUDI ESPAÑA, S.A., y VOLVO CAR ESPAÑA, S.A., por incurrir en infracción única y continuada del artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, consistente en acuerdos de fijación de precios mediante descuentos máximos y condiciones comerciales, precios de tasación o regalos ofrecidos y de servicios, además de un intercambio de información comercialmente sensible y estratégica del mercado, realizadas con manifiesta ocultación y secretismo. Destaca que la CNMC señala que los acuerdos de fijación de precios, entre las conductas colusorias, son considerados especialmente graves porque impiden a los consumidores beneficiarse de los menores precios y condiciones que resultarían de la competencia efectiva entre oferentes.

Con el fin de cuantificar el perjuicio, aportó informe pericial realizado por [REDACTED], que emplea distintos métodos de los recomendados por la Guía Práctica de la Comisión, si bien para calcular el sobreprecio utiliza el método “diferencias en diferencias” que le arroja un porcentaje de perjuicio del 14,85%.

Se invoca el artículo 74 de la LDC en materia de prescripción de la acción; La



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	ALEJANDRO ASENSIO MUÑOZ MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/20



Directiva 2014/104/UE incorporada al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto – Ley 9/2017, de 26 de mayo; La sentencia de la Audiencia Nacional 5022/2019 de 19 de diciembre y la sentencia 2286/2021 de 31 de mayo del Tribunal Supremo; los artículos 75, 76 de la LDC; y el RDL 1/2007 de 16 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

1.2.- Oposición de SEAT.

Interesa la demandada la desestimación de la demanda en base a los siguientes argumentos esenciales:

1.- Prescripción de la acción.

2.- Falta de prueba del precio de compra.

3.- En cuanto a la acción de reclamación de cantidad por infracción del derecho de la competencia, SEAT, partiendo de un análisis del contenido de la Resolución de la CNMC, entiende que no puede prosperar la acción ejercitada pues se basa en una aplicación automática de la Resolución de la CNMC que no había determinado ni cuantificado los efectos de las conductas sancionadas en el mercado. A su entender, la información intercambiada no comprendía precios de venta de vehículos ni existieron acuerdos de fijación de precios y la parte actora desconocía el contenido y el alcance de la Resolución y, además, no tenía en cuenta el funcionamiento del mercado de venta de vehículos. Con fundamento en el informe realizado por reconocidos académicos de la Universidad de Vigo afirma que, atendiendo al contenido de las conductas, no puede presumirse en modo alguno la existencia de daño sufrido por los adquirentes de los vehículos. Defiende la demandada que la actora no ha probado la concurrencia de daño y el mismo no podía presumirse. En concreto no había probado cómo los intercambios de información sobre los extremos identificados en la Resolución pudieron generar el perjuicio que se reclama.

Cuestiona SEAT, el informe pericial en el que la parte actora se sustenta, en cuanto que el perito presumía el daño sin haber llevado a cabo una comparación entre el escenario fáctico real y el escenario contrafáctico razonable. Considera que el perito se limita a aplicar una serie de formulas y valores sobre el precio de venta lo que le conduce a un porcentaje del perjuicio del 14,85% y con ello la reclamación de una cantidad desproporcionada y ajena a la realidad económica subyacente ya que implicaría que las



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	ALEJANDRO ASENSIO MUÑOZ MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/20



ventas fueran a pérdida y el negocio inviable.

4.- En la fundamentación jurídica, argumenta que no resultan de aplicación los artículos 71 a 76 de la LDC ni la Directiva 2014/104/UE, a los que no se podía otorgar efecto retroactivo, debiendo estar al régimen del artículo 1.902 del Código Civil, régimen éste que no podía ser interpretado conforme a las disposiciones de la Directiva y del RD-Ley de transposición de la misma. Finalmente, se mostró contraria con la fijación del momento de devengo de intereses en la fecha de adquisición del vehículo.

SEGUNDO.- Marco Jurídico.

2.1.- Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de noviembre, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea. Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, modificada por el RD-Ley 9/2017, de 26 de mayo. Artículo 1902 del Código Civil.

Para determinar el marco jurídico aplicable al presente litigio resulta necesario tener en cuenta los siguientes datos:

- 1.- SEAT incurrió en las conductas contrarias al derecho de la competencia sancionadas por la CNMC desde febrero de 2006 hasta enero de 2013.
- 2.- La parte actora adquirió un vehículo SEAT IBIZA en noviembre de 2008.
- 3.- La CNMC sancionó la conducta infractora de SEAT en fecha de 23 de julio de 2015.
- 4.- La resolución de la CNMC adquirió firmeza para SEAT el 29 de octubre de 2016.
- 5.- La Directiva de daños fue publicada en el DOUE en fecha 5 de diciembre de 2014 y entró en vigor a los veinte días de su publicación.
- 6.- La transposición de la Directiva de daños al ordenamiento jurídico español tuvo lugar mediante Real Decreto – Ley 9/2017, de 26 de mayo, cuyo artículo tercero, introdujo en el Título VI de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia, las normas sobre compensación de los daños causados por las prácticas restrictivas de la



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	ALEJANDRO ASENSIO MUÑOZ MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/20





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de competencia (artículos 71 a 81). Estos preceptos entraron en vigor el 27 de mayo de 2017.

7.- La demanda rectora del presente procedimiento se interpuso el 31 de mayo de 2022.

No resulta de aplicación la Directiva de Daños tal y como se va a argumentar. Como se ha indicado los actos sancionados cometidos por SEAT se llevaron a cabo en el período comprendido entre febrero de 2006 y enero de 2013; **El vehículo objeto del presente procedimiento se adquirió en noviembre de 2008.** La Directiva de Daños entró en vigor el 27 de diciembre de 2014 por lo que mientras duró la infracción ni se había publicado ni se había transpuesto al Derecho español ni había finalizado su período de transposición, cuyo fin expiraba el 27 de diciembre de 2016. Y, la disposición transitoria primera del Real Decreto 9/2017 dispuso que "las previsiones recogidas en el artículo tercero no se aplicarán con efecto retroactivo" La conclusión alcanzada vistos los anteriores preceptos ha sido defendida por nuestros Tribunales y a tal fin, cabe recordar la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 16 de diciembre de 2019 que, aunque dictada en el caso del cartel de fabricantes de camiones, resulta plenamente aplicable al presente supuesto. En esta sentencia, partiendo de la STJUE, de 28 de marzo de 2019, asunto C-637/17, Cogeco, expresó que para la solución del caso no debía darse una interpretación conforme de la regla del artículo 1902 CC con la Directiva de daños, sino que bastaba hacerlo respecto del *"previo acervo jurisprudencial del TJUE conforme al cual debe interpretarse nuestro derecho y en particular el art. 1902 CC(en conexión con el art. 1106 del mismo cuerpo legal) cuando la acción que se ejercita es de reclamación de daños por infracción de las normas de la competencia"*

Debe estarse por tanto, al artículo 1902 del Código Civil, norma de "articulación de las acciones de daños derivadas de las infracciones privadas del Derecho de la competencia" tal y como proclamó el Tribunal Supremo en la sentencia 651/2013 de 7 de noviembre. También la jurisprudencia comunitaria ofrece el fundamento necesario para el ejercicio de las acciones de daños en supuestos como el de autos.

2.2.- Resolución de la CNMC de 23 de julio de 2015.

La Resolución de la CNMC de 23 de julio de 2015 resuelve el expediente



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	ALEJANDRO ASENSIO MUÑOZ MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/20



declarando que se ha acreditado una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del TFUE en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Sexto. La CNMC diferencia **tres ámbitos en los que se produjo el intercambio de información** que, junto a otros pronunciamientos, interesa resaltar a fin de poder comprobar si existe conexión entre las conductas sancionadas y el precio final pagado por los adquirentes.

I.- Hechos acreditados. La resolución de la CNMC expone los antecedentes de hecho del expediente sancionador S/0482/12 fabricantes de automóviles y acto continuo plasma los hechos probados distinguiendo, en el relato de hechos probados, las partes implicadas en el expediente, la caracterización del mercado, destacando el marco normativo, el funcionamiento del mercado (mercado de producto, mercado geográfico, estructura de mercado) y los hechos acreditados.

De la exposición de hechos acreditados (pagina 19 de 123) resulta la diferenciación de los tres foros que conforman las conductas sancionadas e interesa destacar los siguientes pronunciamientos que describen los hechos en que se concretaron los intercambios de información:

1. Intercambios de información comercialmente sensible sobre la estrategia de distribución comercial, los resultados de las marcas, la remuneración y márgenes comerciales a sus Redes de concesionarios con efecto en la fijación de los precios de venta de los automóviles, así como en la homogeneización de las condiciones y planes comerciales futuros de venta y posventa de los automóviles en España desde, al menos, 2004, hasta julio de 2013, fecha de la realización de las inspecciones citadas. En estos intercambios habrían participado 20 empresas distribuidoras de las marcas AUDI, BMW, CHEVROLET, CITROËN, FIAT-LANCIA-ALFA ROMEO, FORD, HONDA, HYUNDAI, KIA, MAZDA, NISSAN, OPEL, PEUGEOT, RENAULT, CHRYSLER-JEEP-DODGE, SAAB, **SEAT**, SKODA, TOYOTA y VW, con la colaboración de SNAP-ON desde noviembre de 2009.

2. Intercambios de información comercialmente sensible, sobre sus servicios y actividades de posventa, así como respecto a sus actividades de marketing en España desde marzo de 2010 hasta, al menos, agosto de 2013. En tales intercambios de información habrían participado 17 empresas distribuidoras de marcas de automóviles, en



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	ALEJANDRO ASENSIO MUÑOZ MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/20



concreto, las de las marcas AUDI, BMW, CHEVROLET, CITROEN, FIAT, FORD, HONDA, HYUNDAI, KIA, MAZDA, NISSAN, OPEL, PEUGEOT, **SEAT**, SKODA, TOYOTA, VW, LEXUS, MERCEDES, MITSUBISHI (esto es, B&M; en los elementos probatorios que constan en el expediente se identifica por la citada marca), PORSCHE y VOLVO, con la colaboración de URBAN desde 2010.

3. Intercambios de información comercialmente sensible relativa a las condiciones de las políticas y estrategias comerciales actuales y futuras con respecto al marketing de posventa, campañas de marketing al cliente final, programas de fidelización de clientes, las políticas adoptadas en relación con el canal de Venta Externa y las Mejores Prácticas a adoptar por cada una de las citadas marcas, con ocasión de las denominadas "Jornadas de Constructores", en los que habrían participado 14 empresas distribuidoras de las marcas de automóviles que participaban en los anteriores intercambios de información, en concreto, AUDI, BMW, CITROEN, FIAT, FORD, HYUNDAI, MAZDA, NISSAN, OPEL, PEUGEOT, **SEAT**, SKODA, TOYOTA, VW, LEXUS, RENAULT, SAAB y VOLVO, desde abril de 2010 a marzo de 2011.

* Estos intercambios de información confidencial comprendían, por tanto, **gran cantidad de datos**, tales como (i) la rentabilidad y facturación de sus correspondientes Redes de concesionarios en total y desglosado por venta de automóviles y actividades de posventa; (ii) los márgenes comerciales y política de remuneración ofrecida por las marcas a sus Redes de concesionarios; (iii) las estructuras, características y organización de sus Redes de concesionarios y datos sobre políticas de gestión de dichas Redes; (iv) las condiciones de sus políticas y estrategias comerciales actuales y futuras de marketing de posventa; (v) las campañas de marketing al cliente final; (vi) los programas de fidelización de sus clientes.

* En relación a los múltiples datos intercambiados la CNMC insiste en esta cuestión de manera que tras diferenciar una serie de hechos acreditados comunes a las tres tipologías de foros de intercambios de información resalta que: "Los intercambios de información confidencial comprendían gran cantidad de datos:

- la rentabilidad y facturación de sus Redes de concesionarios en total y desglosado por venta de automóviles (nuevos y usados) y actividades de posventa (taller y venta de



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	ALEJANDRO ASENSIO MUÑOZ MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/20





ADMINISTRACIÓN
DE RECAMBIOS),
JUSTICIA

- los márgenes comerciales y política de remuneración ofrecida por las marcas a sus Redes de concesionarios, con influencia en el precio final de venta fijado por éstos; ello incluía, el peso, en términos porcentuales, asignado a retribución fija y variable a los concesionarios, conceptos incluidos en cada una de las tipologías de retribución, sistema de bonus, financiación de campañas, sistemas de verificación de objetivos y financiación de los vehículos adquiridos por los concesionarios.
- las estructuras, características y organización de sus Redes de concesionarios y los datos sobre las políticas de gestión de dichas Redes,
- las condiciones de sus políticas y estrategias comerciales actuales y futuras con respecto al marketing de posventa,
- las campañas de marketing al cliente final,
- los programas de fidelización de sus clientes,
- las políticas adoptadas en relación con el canal de venta externa y las mejores prácticas de gestión de sus redes,
- así como las cifras de ventas mensuales desagregadas por modelos de automóviles (pagina 20 de 123)

* Específicamente, en relación con el "Club de marcas" señala la CNMC: "La información intercambiada en el club de marcas afectaba a la distribución y comercialización de todos los vehículos distribuidos en España por las marcas participantes en dicho intercambio de información....

Si bien está acreditado que el cártel comenzó en 2004 mediante contactos vía correo electrónico de los "socios tradicionales del club", la primera reunión acreditada del cártel data de 16 de enero de 2006.

El 16 de enero de 2013, SEAT comunicó al resto de miembros del cártel que no estaba interesada en remitir ni recibir ninguna información comercial del resto de empresas (57)

* En relación a los hechos acreditados relativos a los intercambios de información



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	ALEJANDRO ASENSIO MUÑOZ MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/20





de posventa: Describe la CNMC como se llevaba a cabo el proceso de intercambio de información de forma mensual, trimestral y anual y el contenido de la misma, especificando que “se reunieron en los denominados “Foros de Directores de Posventa” analizando la información intercambiada y las políticas comerciales futuras a implementar por las citadas marcas (61)” Estas reuniones tenían carácter cuatrimestral

“Las empresas participantes en el cártel aportaron información confidencial de origen interno y no disponible públicamente, como la facturación de piezas de recambio y accesorios, el porcentaje de piezas de recambios y accesorios vendidos fuera de su red de concesionarios (venta externa) o la relativa al número de visitas a taller y URBAN completaba dicha información con la relativa al parque de vehículos, proveniente dicha información de fuentes públicas como la que podría facilitar la Dirección General de Tráfico”

El foro comenzó en marzo de 2010 con la colaboración de la consultora URBAN. La CNMC considera acreditadas diez reuniones del Foro de Directores de Posventa desde marzo de 2010 hasta julio de 2013. Queda acreditado por la información disponible en el expediente que esta modalidad de intercambio de información se mantuvo, al menos, hasta agosto de 2013 . SEAT participó en un solo intercambio de información en septiembre de 2010.

* En relación a los hechos acreditados relativos a los intercambios de información de marketing: Las marcas intercambiaron información confidencial con ocasión de las reuniones de los responsables de Marketing de Posventa, denominadas "Jornadas de Constructores", desde abril de 2010 hasta marzo de 2011. Están acreditadas la realización de tres reuniones entre los directivos de los departamentos de Marketing de AUDI, BMW, CITROEN, FIAT, FORD, OPEL, HYUNDAI, LEXUS, MAZDA, NISSAN, PEUGEOT, RENAULT, SEAT, SKODA, TOYOTA, VW y VOLVO, en las que dichas empresas intercambiaron información relativa a las condiciones y políticas comerciales relacionadas con el marketing de posventa, evolución de la cifra de negocio, campañas de marketing posventa al cliente final, programas de fidelización, políticas en relación con el canal venta externa y las mejores prácticas a adoptar. Esta información incluyó aspectos futuros de su estrategia comercial, como los programas para fomentar la venta de neumáticos, relativos



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	ALEJANDRO ASENSIO MUÑOZ MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/20



al seguro y/o garantía de los neumáticos, para fidelizar o recuperar clientes, con contratos de mantenimiento o reparación, herramientas tecnológicas para la gestión online con las compañías de seguros, programas de carrocería y pintura y programas comerciales sobre la gestión de los coches de sustitución.”

II.- Fundamentos de derecho. Tras el relato de hechos probados, la resolución de la CNMC continúa con la fundamentación de derecho en la que se basará su decisión (Primero.- Habilitación competencial; Segundo.- Objeto de la Resolución y Normativa aplicable; Tercero.- Valoración jurídica del órgano instructor; Cuarto.- Alegaciones presentadas a la propuesta de resolución; Quinto.- Otras cuestiones suscitadas en la fase de resolución; Sexto.- Valoración de la Sala de Competencia del Consejo; Séptimo.- Responsabilidades y determinación de la sanción; Octavo.- Aplicación del artículo 65 LDC)

El fundamento de derecho sexto contiene la valoración de la Sala y, aun cuando sus pronunciamientos son de gran relevancia, no se considera adecuado reproducir su contenido íntegro pero sí resaltar algunas de sus determinaciones:

* La infracción está constituida por el intercambio de información confidencial comercialmente sensible, actual y futura, altamente desagregada. Los intercambios de información eran parte de un acuerdo complejo, que subsume múltiples acuerdos de intercambio de información, en ejecución de un plan preconcebido, aprovechando idéntica ocasión generada por foros específicos de comercialización y posventa, utilizando métodos y sistemas de seguimiento con la misma finalidad, desde febrero de 2006 hasta agosto de 2013.

* La información intercambiada entre las empresas incoadas cubría la práctica totalidad de las actividades realizadas por dichas empresas mediante su Red de concesionarios: venta de vehículos nuevos, usados, prestación de servicios de taller, reparación, mantenimiento y venta de piezas de recambios oficiales.

* Igualmente, ha quedado acreditado que las empresas han desarrollado los intercambios de información con manifiesta ocultación y secretismo, valiéndose de específicos mecanismos de facilitación del intercambio, mediante la participación a tal efecto de dos empresas de consultoría, URBAN y SNAP-ON.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	ALEJANDRO ASENSIO MUÑOZ MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/20



* Esta Sala considera que nos encontramos ante un intercambio información que encaja plenamente en las características de acuerdo colusorio restrictivo de la competencia descritas en las Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del TFUE a los acuerdos de cooperación horizontal. Como consecuencia de la información intercambiada, los participantes conocían las principales cifras y resultados económicos obtenidos por sus competidores en los mercados de venta (nuevos y usados) y postventa (taller y venta de recambios), los beneficios por departamentos en importes totales y en porcentaje, las cifras de gastos (en porcentaje y en total), así como el beneficio neto antes de impuestos, (en porcentaje y en total) y los márgenes comerciales de la Red de concesionarios de las marcas participantes en el intercambio.

* “Es indudable, a raíz de cuanto se ha señalado, que el tipo de información aquí intercambiada debe ser considerada información estratégica de las empresas, por lo que su puesta en conocimiento al resto de competidores rompe con la lógica empresarial y quebranta las normas básicas del correcto funcionamiento competitivo del mercado”

* “.....también ha quedado probado que la conducta ha ocasionado efectos perniciosos sobre la competencia efectiva en el mercado, al provocar una artificial disminución de la incertidumbre de las empresas en relación a la política comercial de sus competidoras y una correlativa disminución de la competencia durante los años en los que se produjeron los intercambios de información analizados.”

Acto seguido la CNMC señala las responsabilidades que estima acreditadas (pagina 59 de 123) y en lo que a la demandada se refiere expone: 18. SEAT, S.A., empresa distribuidora de los automóviles de la marca SEAT en España, por su participación en los intercambios de información con competidoras en el Club de marcas desde febrero de 2006 hasta enero de 2013, en el Foro de Postventa en septiembre de 2010 y en las Jornadas de Constructores desde abril de 2010 hasta marzo de 2011.

TERCERO.- Prescripción.

Argumenta la parte demandada que, ejercitada la acción con fundamento en el artículo 1902 del Código Civil, prescribió el 29 de julio de 2016 o como muy tarde el 15 de septiembre de 2016 al ser aplicable el plazo de prescripción de un año del artículo 1968.2 del Código Civil. A su entender la demandante pudo ejercitar la acción tras la publicación



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	ALEJANDRO ASENSIO MUÑOZ MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/20



de la nota de prensa publicada por la CNMC el 28 de julio de 2015 debido a la repercusión mediática de la que fue objeto y, en cualquier caso, desde la publicación en su web de la Resolución completa el 15 de septiembre de 2015. Aclara que la Resolución fue notificada a SEAT el 28 de julio de 2015. Señala que debido a que la demanda se interpuso el 19 de mayo de 2022, la acción había prescrito y ello incluso en el supuesto de que se estimara aplicable el plazo de prescripción de cinco años previsto en el artículo 74 de la LDC. Además, debía tenerse en cuenta que, la reclamación extrajudicial remitida en fecha 28 de marzo de 2022, no fue útil para interrumpir la prescripción al haberse enviado seis años mas tarde del dictado de la Resolución por la CNMC. Junto a ello expone que SEAT no recurrió la resolución de la CNMC de manera que, en el peor de los casos, para SEAT , adquirió firmeza en octubre de 2015 (transcurrido el plazo de dos meses para recurrir ante la AN) y ni la normativa ni la jurisprudencia exigen la previa firmeza de la resolución administrativa de la autoridad de la competencia respecto de todos los afectados para que nazca la acción de indemnización.

Son dos las cuestiones que se plantean en torno a la cuestión de la prescripción:

* Cual es el plazo para el ejercicio de la acción, el de un año previsto en el artículo 1968.2 del Código Civil o, el de cinco, regulado en el artículo 10 de la Directiva 2014/104 y en el artículo 76 LDC

* Que día debe considerarse inicial para el computo del plazo de prescripción.

Los argumentos básicos los ofreció el TJUE en su sentencia de 22 de junio de 2022 que resolvió la cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de León, asunto C-267/20 que pretendía, en términos sintetizados por el TJUE: *“el tribunal remitente se pregunta, en esencia, sobre la aplicación temporal de los artículos 10 y 17, apartados 1 y 2, de la Directiva 2014/104, conforme al artículo 22 de esta, a una acción por daños que, aunque se refiere a una infracción del Derecho de la competencia que finalizó antes de la entrada en vigor de la citada Directiva, fue ejercitada después de la entrada en vigor de las disposiciones que transponen tal Directiva al Derecho nacional”* (30)

El TJUE reitera el carácter irretroactivo de las normas de la Unión de Derecho sustantivo necesario para garantizar el respeto de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima (31) Y, en lo que atañe a las directivas, señala que *en el ámbito de*



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	ALEJANDRO ASENSIO MUÑOZ MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/20



aplicación ratione temporis de una directiva solo pueden incluirse, por regla general, las situaciones jurídicas consolidadas con posterioridad a la expiración del plazo de transposición de esta al Derecho interno (auto de 16 de mayo de 2019, Luminor Bank, C-8/18, no publicado, EU:C:2019:429, apartado 32 y jurisprudencia citada).

El razonamiento lógico realizado por el TJUE exige, en primer lugar, determinar el carácter, sustantivo o no, de la disposición en cuestión y, en segundo lugar, *teniendo en cuenta que la Directiva fue transpuesta tardíamente, si las circunstancias que dan lugar al litigio se consolidaron con anterioridad a que expirara el plazo de transposición de la referida Directiva o si tal situación continuó surtiendo sus efectos después de la expiración de ese plazo.* (42)

En cuanto a la primera cuestión, el TJUE señala que *el plazo de prescripción, al conllevar la extinción de la acción judicial, se refiere al Derecho material* (46). Por tanto, hay que entender que, el plazo de prescripción mínimo contemplado en el artículo 10 de la Directiva 2014/104, es una disposición sustantiva y se ve afectada por el principio de irretroactividad conforme a lo establecido en el artículo 22.1 de la Directiva.

Y en cuanto a la segunda cuestión, debe tenerse en cuenta que la transposición de la Directiva al ordenamiento jurídico español se produjo cinco meses después del 27 de diciembre de 2016, fecha en que espiraba el plazo de transposición. En concreto, el Real Decreto Ley 9/2017 entró en vigor el 27 de mayo de 2017.

Resueltas estas dos cuestiones, el Tribunal señala que *para determinar la aplicación temporal del artículo 10 de la Directiva habrá que examinar si la situación que se trata en el litigio principal se había consolidado antes de que expirara el plazo de transposición o si continuaba surtiendo efectos tras la expiración de ese plazo.* (48) y a tal efecto, establece que *es necesario comprobar si, en la fecha de expiración del plazo de transposición de la Directiva 2014/104, a saber, el 27 de diciembre de 2016, se había agotado el plazo de prescripción aplicable a la situación de que se trata en el litigio principal, lo que implica determinar el momento en el que comenzó a correr ese plazo de prescripción.* (49)

En el caso abordado por el TJUE (cartel de fabricantes de camiones), al igual que sucede en el presente litigio, parte considerando que, *“el plazo de prescripción aplicable a las acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia se regulaba por el*



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	ALEJANDRO ASENSIO MUÑOZ MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/20





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

regimen general de la responsabilidad civil extracontractual y que, en virtud del artículo 1968, apartado 2, del Código Civil, ese plazo de prescripción de un año no empezaba a correr hasta el momento en el que el demandante en cuestión no tuviera conocimiento de los hechos de los que nació la responsabilidad. (51) Y, recuerda que “una norma nacional que fija la fecha a partir de la cual se inicia el plazo de prescripción, la duración y las condiciones de la suspensión o de la interrupción de este debe adaptarse a las particularidades del Derecho de la competencia y a los objetivos de la aplicación de las normas de este Derecho por las personas afectadas a fin de no socavar la plena efectividad de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de marzo de 2019, Cogeco Communications, C-637/17, EU:C:2019:263, apartado 47)” (53).

El TJUE proporciona las reglas necesarias para poder determinar el dies a quo y, a tal fin, rechaza que pueda fijarse el inicio del computo del plazo de prescripción en la fecha de comunicados de prensa, elemento este importante para el cartel de fabricantes de camiones en cuanto que, en fecha 19 de julio de 2016, se publicó comunicado de prensa relativo a la Decisión de la Comisión. Frente a ello, estima que había de estarse a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea lo que tuvo lugar el 6 de abril de 2017. El argumento excluyente de los comunicados de prensa, se sustenta en que estos comunicados no permiten al perjudicado tener pleno conocimiento de la información indispensable que le permitan ejercitar su acción por daños. Por ello considera el TJUE que el perjudicado si pudo tener tal conocimiento *en la fecha de la publicación del resumen de la Decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea, a saber, el 6 de abril de 2017*. La fijación del dies a quo en fecha 6 de abril de 2017, implicaba que el plazo de prescripción comenzó a correr después de que expirara el plazo de transposición de la Directiva 2014/104, (el 27 de diciembre de 2016) y continuó computando incluso después de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2017, es decir, después del 27 de mayo de 2017. Dice el TJUE “*Parece, pues, que la situación de que se trata en el litigio principal seguía surtiendo sus efectos después de que hubiese expirado el plazo de transposición de la Directiva 2014/104, e incluso después de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2017, que transpone tal Directiva. (74) y si ello es así el Tribunal Considera aplicable el artículo 10 de la Directiva.*”



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	ALEJANDRO ASENSIO MUÑOZ MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/20



La conclusión que alcanza el TJUE es la siguiente: *“Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede declarar que el artículo 10 de la Directiva 2014/104 debe interpretarse en el sentido de que constituye una disposición sustantiva a efectos del artículo 22, apartado 1, de dicha Directiva y de que en su ámbito de aplicación temporal está comprendida una acción por daños por una infracción del Derecho de la competencia que, aunque se derive de una infracción del Derecho de la competencia que finalizó antes de la entrada en vigor de la citada Directiva, fue ejercitada después de la entrada en vigor de las disposiciones que transponen tal Directiva al Derecho nacional, en la medida en que el plazo de prescripción aplicable a esa acción en virtud de la regulación anterior no se había agotado antes de que expirara el plazo de transposición de la misma Directiva”*

Por tanto, no se veda la aplicación del plazo de prescripción del artículo 10 de la Directiva. Pero para que así suceda es preciso que concurren las condiciones fijadas en el sentencia: 1.- Infracción del derecho de la competencia que finalizó antes de la entrada en vigor de la Directiva 2014/104 (25 de diciembre de 2014); 2.- Ejercicio de la acción después de la entrada en vigor de la norma de Transposición (25 de mayo de 2017); 3.- Que el plazo de prescripción establecido en la normativa nacional anterior (un año, artículo 1968.2 del Código Civil) no se hubiera agotado antes del 31 de diciembre de 2016.

Visto lo anterior, el problema que se plantea en el caso de autos, al igual que en el examinado por el TJUE en la sentencia de 22 de junio de 2022, es el de la determinación del día en que debe comenzar a computarse el plazo de prescripción y por tanto, dar respuesta a la cuestión relativa a en que momento el demandante conoció o pudo conocer los presupuestos subjetivos, objetivos y causales necesarios para el ejercicio de la acción. Para la parte demandada este conocimiento se tuvo en la fecha en que se publicó la resolución de la CNMC, en julio de 2015. Pues bien, este Juzgado estima que es esencial fijar el dies a quo en el momento en el que los presupuestos antes aludidos necesarios para ejercer la acción no eran invariables por lo que, tanto si el fabricante recurrió la resolución de la CNMC o se aquietó a su decisión, debe estarse necesariamente a la firmeza de la resolución. Solo en el momento de la firmeza de la resolución de la CNMC el perjudicado pudo tener conocimiento seguro de todos y cada uno de los elementos necesarios para el ejercicio de su acción pues, obviamente, a partir de entonces no podía ser anulada ni modificada. Y es que, no puede olvidarse que la interposición de cualquier



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	ALEJANDRO ASENSIO MUÑOZ MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/20



El recurso tiende a lograr una modificación de la resolución recurrida y cabe la posibilidad de que así suceda. Además la fijación del dies a quo en la fecha de la firmeza de la resolución garantiza el principio de seguridad jurídica.

Junto a lo anterior hay que tener presente que fijar el día inicial del computo del plazo de prescripción en la firmeza de la resolución permite cumplir con las finalidades esenciales que resaltó el TJUE en la reiterada sentencia (50) *Pues bien, por lo que se refiere al momento a partir del cual comenzó a correr dicho plazo de prescripción, procede recordar que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, ante la inexistencia de una normativa de la Unión en la materia aplicable ratione temporis, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro regular el modo de ejercicio del derecho a solicitar la reparación del daño resultante de una infracción de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, incluyendo las relativas a los plazos de prescripción, siempre que se respeten tanto el principio de equivalencia como el principio de efectividad, principio este último que exige que las normas aplicables a los recursos destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el efecto directo del Derecho de la Unión confiere a los justiciables no hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión*

En el presente caso, la resolución de la CNMC devino firme para SEAT el 29 de octubre de 2015 por lo que la acción prescribiría el 29 de octubre de 2016. El 28 de marzo de 2022 la parte actora dirigió reclamación extrajudicial a la demandada y, finalmente, la demanda se interpuso el 31 de mayo de 2022, por lo que aplicado el plazo de prescripción de un año, la acción había prescrito en la fecha de presentación de la demanda origen del presente procedimiento. Y, aun aplicando el plazo de prescripción de cinco años la acción habría prescrito el 29 de octubre de 2020.

No obstante, este plazo de prescripción de cinco años no es aplicable en el presente caso y ello puesto que no se cumplen las exigencias impuestas por el TJUE. Así, de acuerdo con la STJUE de 22 de junio de 2022, en el ámbito de aplicación de la Directiva de daños, se inscriben las acciones por infracción del Derecho de la Competencia que finalizó antes de la entrada en vigor de la citada Directiva: (la infracción para SEAT según la Resolución de la CNMC finalizó en enero de 2013), la Directiva de daños entró en vigor el 25 de diciembre de 2014, la acción ha sido ejercitada después de



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	ALEJANDRO ASENSIO MUÑOZ MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/20



la entrada en vigor de las disposiciones que transponen tal Directiva al Derecho nacional (lo que tuvo lugar el 27 de mayo de 2017) y el plazo de prescripción aplicable a la acción (artículo 1968.2 del Código Civil) se agotó el 29 de octubre de 2016 por lo tanto, antes de que expirara el plazo de transposición de la misma Directiva (el 26 de diciembre de 2016).

CUARTO.- Costas procesales.

De acuerdo con lo dispuesto en el 394.1 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie y así lo razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En el presente caso, no se imponen las costas a la parte demandante en la medida en que no desconoce los pronunciamientos judiciales que estiman que hay que estar a la firmeza de la última resolución que se dicte por el Tribunal Supremo para dar inicio al cómputo del plazo de prescripción lo que genera la existencia de dudas de derecho. En este sentido se ha pronunciado el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Pontevedra que en su sentencia de 13 de octubre de 2022 dijo “Se trata de un hito que no es fácil de fijar, puesto que, al igual que las resoluciones de la CNMC, las Sentencias que resuelven los recursos intentados contra la misma tampoco son objeto de publicación en diarios oficiales; sin perjuicio de su incorporación a bases de datos de acceso general (como la dependiente del CENDOJ), o del eco que de tales Sentencias puedan hacerse algunos medios de comunicación. Por ello, consideramos, al igual que se ha determinado en relación con el ejercicio y reconocimiento de otros derechos (por ejemplo, respecto a los relacionados con los efectos de la nulidad o anulación de condiciones generales de la contratación cuando afectan a consumidores), que el momento a tener en cuenta podría ser el de la firmeza de la sanción impuesta por la CNMC para todos los infractores, lo que vendrá determinado por el dictado de la última STS que resuelva un recurso de casación sobre la materia, o por la firmeza de la última Sentencia de la Audiencia Nacional que resuelva un recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la CNMC, y que no sea recurrida en casación, si es esto lo que ocurre en último lugar.”



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	ALEJANDRO ASENSIO MUÑOZ MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	18/20



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Doña Ana Hermoso Moreno, actuando en nombre y representación de Doña [REDACTED] [REDACTED] contra SEAT, S.A., y, en consecuencia, ABSUELVO a la demandada de las pretensiones ejercitadas en su contra.

No procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes haciéndoles saber que cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado para la Audiencia Provincial de Almería, dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de su notificación, mediante escrito en el que deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

Para interponer el recurso de apelación habrá de constituirse un depósito de 50 € en la cuenta de depósitos de este Juzgado, el mismo día de su presentación o a los dos días siguientes. De no efectuarse el depósito en los plazos indicados, el recurso no se admitirá a trámite. El depósito se devolverá a la recurrente sólo en el caso de que el recurso sea admitido total o parcialmente, según ordene la resolución final del recurso de apelación (Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre).

Así lo acuerdo, mando y firmo, María Teresa Zambrana Ruiz, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Mercantil número Dos de Almería.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada-Jueza

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	ALEJANDRO ASENSIO MUÑOZ MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	19/20





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha.

Doy fe

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	ALEJANDRO ASENSIO MUÑOZ MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	20/20

